

El blog GLOBAL POLITICS AND LAW publica la siguiente entrada: **¿Se pueden hacer contratos verbales en el sector público?**

Posted by Julio González García | Mar 14, 2023 |

La contratación pública es extremadamente formalizada. Es una consecuencia de la necesidad de disponer un documento que habilite al gasto, el cual tiene que constar dentro de un expediente administrativo. Precisamente por ello, las posibilidades de que se hagan contratos verbales por parte de las entidades del sector público está tan restringido.

Restringido, pero no totalmente prohibido. Y esto rige para todas las entidades del sector público, incluidas las sociedades estatales.

HABILITACIÓN PARA CONTRATOS VERBALES EN LA LCSP

Como resulta conocido, en la Ley de Contratos del Sector Público sólo hay un caso en el que se permite que se haga contratación verbal: son los casos de los procedimientos de emergencia, que han alcanzado su apogeo en la pandemia del COVID 19, aunque se han venido aplicando con anterioridad, vinculado a este tipo de circunstancias. En los demás supuestos, el contrato se deberá formalizar por escrito. Una regla que es necesaria especialmente para garantizar la certeza en las prestaciones que ha de cumplir el contratista y que permite ejercitar las potestades administrativas en relación con la ejecución, que efectuará el responsable del contrato.

La regla de la excepcionalidad de la contratación verbal por parte de las entidades del sector público está contemplada en el artículo 37.1 de la LCSP lo señala de forma clara, sin caber dudas al respecto: “1. Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga, conforme a lo señalado en el artículo 120.1, carácter de emergencia”. Por tanto, cabe en un único caso: contratos de emergencia.

En consecuencia, tiene que producirse una declaración de situación de emergencia y, en ella, existir una situación concreta que impida que se ejecute un procedimiento formalizado para la contratación. En los casos del artículo 120, en consecuencia, “se podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente”.

En estos casos, basta con el mero consentimiento ya aceptación entre adjudicador y contratista, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1258 y 1262 del Código civil. No obstante, como veremos inmediatamente, no es una posibilidad libre para la entidad del sector público que está contratando.

Algo que se ha aplicado con normalidad en la COVID, pero también en los casos de riadas, incendios forestales y, en general, en todos los casos de calamidades públicas.

Precisamente por ello, por la extrema urgencia en el resultado del contrato, hay que iniciar su ejecución en un periodo extraordinariamente breve de un mes, que, en los casos de contratos verbales, debiera ser prácticamente inmediato.

Dicho de otro modo, que se permita la contratación verbal no significa que, ante cualquier circunstancia de emergencia se pueda recurrir a ella: sólo en los casos en los que para garantizar la protección del interés general haya que contratar verbalmente porque no dé tiempo a una contratación escrita. Y aquí hemos de recordar los casos del procedimiento supersimplificado del artículo 156.1 se pueden reducir al mínimo los plazos para contratar. Y que, además, caben otras opciones.

Por último, conviene recordar que en el ámbito de los contratos de los sectores especiales, no está prevista la contratación verbal, ya que su artículo 2 a) determina que la ley se aplica a contratos a título oneroso celebrados por escrito entre una o varias de las entidades contratantes”

[Seguir leyendo.](#)